

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 272

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal 2021, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social.
- III.** Contribuciones de mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- c) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado
- e) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- f) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- h) **m:** Metro lineal.
- i) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- j) **m³:** Metro cúbico.
- k) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- l) **Presidencias de Comunidad:** Belén Atzitzimitlán, Tlatempan, Tecolotla y San Matías Tepetomatitlán se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- m) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- n) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio fiscal 2021.
- o) **Solares Urbanos:** Terreno que reúne unas condiciones mínimas para ser edificado y en el que posteriormente su uso pueda desarrollarse adecuadamente.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	\$ 51,011,358.51
Impuestos	2,141,391.05
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,989,076.05
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuesto	152,315.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	6,909,470.11
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,604,074.48
Derechos por Prestación de Servicios	2,305,395.63
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	447,696.60

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	447,696.60
Aprovechamientos	111,240.00
Aprovechamientos Patrimoniales	60,540.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,700.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	41,401,560.75
Participaciones	25,054,527.35
Aportaciones	16,347,033.40
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2021, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Financiero.

La Tesorería Municipal deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) por los ingresos percibidos de conformidad con las legislaciones aplicables de los cuales se depositarán en cuentas bancarias productivas.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 8. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se aplicará lo establecido en el artículo 37 del Código Financiero y artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

- I.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- III.** El pago de este impuesto deberá hacerse de manera anual en el primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del primer trimestre estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 20-A del Código Financiero y Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II.** Los copropietarios o coposeedores.
- III.** Los fideicomisarios.
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado y se causará el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario.

Se pagará como sigue:

- I.** Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a \$50,000.00, será el equivalente a 3.55 UMA.
- II.** Predios Urbanos con valor catastral mayor o igual a \$50,000.01, será el equivalente a 3.90 UMA.
- III.** Predios urbanos con valor catastral mayor o igual a \$100,000.00, se cobrará 4.2 al millar anual.

IV. Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 2.50 UMA.

V. Predios Rústicos con valor catastral a \$100,000.01, se cobrará 2.50 al millar anual.

Artículo 13. Para la inscripción de un predio se cobrará 14.20 UMA.

Se entenderá como inscripción predial el alta al padrón catastral y se otorgará su manifestación catastral.

Se entenderá como predios urbanos y predios rústicos los conceptos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Catastro.

Los requisitos para la inscripción se encontrarán en el anexo 1 de esta Ley.

Artículo 14. En los casos de vivienda de interés social será el monto que establece el artículo 12, fracción I de esta Ley.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el predio a nombre del beneficiario y solo sobre un predio.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.
- III.** Los predios con valor menor o igual a \$40,000.00 se cobrará 8.87 UMA a lo señalado en la fracción II de este artículo.
- IV.** Los predios con valor mayor a \$40,000.01 se cobrará una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción II de este artículo.
- V.** En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1.00 por ciento a lo señalado en la fracción II de este artículo.
- VI.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS**

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$50,000.00, 2.75 UMA.
 - b) De \$50,000.01 a \$100,000.00, 3.52 UMA.
 - c) De \$100,000.01 en adelante, 5.92 UMA.
- II.** Por predios rústicos: Se pagará el 70 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán sujetos de trámite administrativo a través de: avisos notariales, segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca tendrá una tarifa de 15 UMA.

Artículo 21. Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán la siguiente obligación:

Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en caso de no tener modificación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha de la última manifestación sin ningún costo.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15.00 m., 1 UMA.
 - b) De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA.
 - c) De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA.
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.50 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m².
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social, 0.25 UMA.
 - 2. Tipo medio, 0.35 UMA.

3. Tipo residencial, 0.75 UMA.
- d) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
 - b) Por cada gaveta, 1.20 UMA.
- IV. Por la constancia de terminación de obra, 5.70 UMA.
- V. Por la revisión del proyecto:
 - a) Casa habitación, 5.70 UMA.
 - b) Edificios, 10 UMA.
- VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización, revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
 - a) Hasta 250.00 m², 5.51 UMA.
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.82 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.23 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- VIII. Por el dictamen de uso de suelo:
 - a) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA por m².
 - b) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA por m².
- IX. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:
 - a) Perito, 7 UMA.
 - b) Responsable de obra, 20 UMA.
 - c) Contratista, 32 UMA.
- X. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA.
- XI. Por constancia de servicios públicos:
 - a) 1.05 UMA para casa habitación.
 - b) 2.50 UMA por comercios.
- XII. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

Lo previsto en la fracción VII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por lo que respecta al inciso a de la fracción VIII de esta Ley, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 23. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.50 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 24. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En predios destinados a vivienda, 1.50 UMA.
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Artículo 26. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 27. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

- I.** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de bajo riesgo será de 2 a 15.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II.** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de mediano riesgo será de 16 a 35.99 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- III.** Por la expedición de dictámenes de Protección Civil de alto riesgo será de 36 a 80 UMA, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- IV.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 2. a 60 UMA.
- V.** Por la verificación en eventos de temporada, de 2. a 10 UMA.

Tiene la facultad el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal.

Artículo 28. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA). De 5 a 25 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 29. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del anexo 2 y las tarifas de acuerdo al catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura			Giro Comercial
ZONA			
A UMA	B UMA	C UMA	
6	4	2	Estacionamientos públicos (será multiplicado por cajón pintado).
24	12	5	Tendajón sin venta de alcohol, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.
50	28	14	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de

			billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.
85	40	25	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, anuncios publicitarios en fachada de negocio, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.
120	50	28	Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
55	28	21	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
42	35	30	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, venta de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.
50	41	35	Relojería, renta de canchas deportivas, escuela privada nivel preescolar y primaria, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.
92	48	40	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.
100	80	75	Aserraderos, madererías y comercio al por mayor de carne de aves.
100	85	65	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
78	73	65	Laboratorio clínico.
385	350	300	Otras industrias manufactureras.
110	82	65	Motel con 5 habitaciones.
118	85	75	Motel de 6 a 9 habitaciones.
125	90	80	Motel con más de 10 habitaciones.
150	125	115	Hotel con más de 11 habitaciones.
125	105	95	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
100	90	80	Hotel de 5 a 7 habitaciones.
225	88	82	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas, llanteras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con máximo de 30 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, agencia de autos semi-nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
250	110	100	Jardín de fiestas con alberca, agencia de autos nuevos, cine.
250	200	150	Fabricación de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia y fábrica de hielo.
280	228	220	Sucursales de banco.
160	155	152	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollos al

			mayoreo.
250	220	200	Tiendas de 4 o más departamentos.
100	100	85	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diésel/gasolina.
220	180	150	Estación de carburación.

El anterior catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas de la siguiente manera:

Zona A: Carretera Vía Corta Santa Ana Chiautempan-Apizaco y Centro Comercial Gran Patio.

Zona B: Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades.

Zona C: Comunidades rurales.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal.

En todos los casos, la Tesorería Municipal, podrá incrementar las tarifas en un 35 por ciento, respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, tamaño del establecimiento, y rentabilidad económica.

Artículo 30. Para las actividades comerciales no mencionados se considerarán los siguientes términos:

- I.** Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 2 UMA por día.
- II.** Para el permiso anual de exposición de vehículos será de 50 UMA.
- III.** Por giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud o en su caso de no existir se cobrará 2.50 UMA por m².
- IV.** Para el refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 50 por ciento del valor de apertura.
- V.** Para el refrendo de los demás giros comerciales será del 35 por ciento del valor de apertura.
- VI.** Por inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar.

Artículo 31. Tratándose de cambio de domicilio, propietario, cambio de razón social, cambio de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente forma:

- I.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 3 UMA.
- II.** Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición.
- III.** Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 10 a 30 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará de 5 a 10 UMA.
- IV.** Por el cambio de nombre del negocio se cobrará 3 UMA.

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos por foja se cobrará 1 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales por foja se cobrará 2 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de 4 a 10 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - De radicación, 1.50 UMA.
 - De dependencia económica, 1 UMA.
 - De ingresos, 1 UMA.
 - De identidad, 2 UMA.
 - De buena conducta, 2 UMA.
 - De concubinato, 2 UMA.
 - De ganadero, sin costo.
 - De discapacidad, sin costo.
 - De dispensa de edad, sin costo.
 - De no radicación, 2 UMA.
 - De vulnerabilidad, sin costo.
 - De existencia, 2 UMA.
 - De modo honesto de vivir, 1 UMA.
 - De madre soltera, sin costo.
 - De establecimiento o ubicación, 2 UMA
 - De terminación de concubinato, 1 UMA.
 - De agricultor, sin costo.
 - Laboral, 2 UMA.
 - De desempleo, sin costo.
 - De domicilio conyugal, 2 UMA.
 - De no convivencia, 2 UMA.
 - De productor de engorda de cerdos, 1 UMA.
 - De no alistamiento, sin costo.
 - Cartilla del servicio militar nacional- no liberada, sin costo.
 - De altas, bajas y cambio de domicilio de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) del Programa de Inclusión Social (PROSPERA), sin costo.
 - De inexistencia de número oficial, 2 UMA.

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 36. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

A continuación, se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal:

1. **Doméstica tipo "A"**. Vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto.
2. **Doméstica tipo "B"**. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto.
3. **Doméstica tipo "C"**. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos.
4. **Mixta**. Casa habitación que comparta el uso del agua con local comercial de clasificación "A".
5. **Servicio institucional**. Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.
6. **Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico**. Los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.
7. **Tarifa no doméstica "A"**. Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local.
8. **Tarifa no doméstica "B"**. Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras.

9. **Tarifa no doméstica “C”.** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado.
10. **Tarifa no doméstica “D”.** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua y otros similares.
11. **Tarifa no doméstica “E”.** Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etcetera.
12. **Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores.** Servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales.

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Agua potable UMA	Alcantarillado UMA	Total mensual UMA	Importe bimestral UMA
Doméstica tipo “A”	0.50	0.12	0.62	1.24
Doméstica tipo “B”	1.49	0.12	1.61	3.23
Doméstica tipo “C”	2.11	0.12	2.23	4.47
Mixta	0.99	0.12	1.12	2.23
Institucional	24.81	24.81	49.63	99.26
No doméstica “A”	0.87	0.12	0.99	3.23
No doméstico “B”	1.86 a 2.48	de 1.24 a 1.86 (Según el caso).	3.72	7.44
No doméstico “C”	7.44	1.86	9.31	18.61
No doméstico “D”	14.89	6.20	21.09	42.18
No doméstico “E”	35.95	6.34	42.30	84.59
No doméstico “F” grandes consumidores	620.35	62.03	632.38	1364.76

Las tarifas anteriores servirán para establecer la cuota fija que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

II. Servicio medido

a) Doméstico

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/ Mensual		
0	25	0.06	1.55	15 por ciento	1.24
25.01	50	0.09	2.17	15 por ciento	1.86
50.01	75	0.12	6.20	15 por ciento	3.72
75.01	En adelante	0.19	12.41	15 por ciento	6.20

b) Servicio institucional

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA /Mensual		

0	25	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01	En adelante	0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica “A”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75	0.37	27.92	20 por ciento	31.02
75.01	En adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica “B”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01	En adelante	0.47	35.98	20 por ciento	15.34

e) Tarifa no doméstica “C”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01	En adelante	0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) Tarifa no doméstica “D”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50	0.29	14.27	20 por ciento	17.12
50.01	75	0.31	23.26	20 por ciento	27.92
75.01	En adelante	0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica “E”

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01	En adelante	0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA /Mensual		

0	25	0.50	12.41	10 por ciento	13.65
25.01	50	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01	En adelante	0.62	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01	En adelante	0.27	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados y jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionara el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica	Agua y drenaje	62.03	62.03
Comercial	Agua y drenaje	148.88	173.70
	Factibilidad	24.81	
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.21
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

IV. Derechos ruptura de pavimento por m línea

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.72/m.
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34/m.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando, el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banquetta y válvula especial de control

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg.	10.55
Toma de ¾ pulg.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banquetta, válvula especial y medidor de agua

Tipo	UMA
Toma de ½ pulg.	11.17
Toma de ¾ pulg.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	1.86
Cuando no hay caja + válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No doméstico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	1.24
Tipo "B" excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico.	1.49
Todo tipo de constancias para uso no doméstico.	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banquetta para reparaciones interiores

Tipo	UMA
Uso doméstico.	1.24
Uso no doméstico.	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que estas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Artículo 38. Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- a) Tratándose de comercios, de 5 a 20 UMA. }
- b) Industrias, de 15 a 30 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto siendo de uso doméstico, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario y solo sobre una toma.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Comercios, de 5 a 25 UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 20 a 40 UMA por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5 a 15 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombros, de 5 a 15 UMA, por viaje.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 41. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 43. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m² por día.
- b) Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

Artículo 44. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 45. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 46. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I. Apartado del Panteón Municipal.

- a) Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años en:
 - 1. Adulto, se cobrará 4 UMA.
 - 2. Infantil, se cobrará 3 UMA.
- b) Orden de Inhumación en fosa o capilla, se cobrará 4 UMA.
- c) Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, se cobrará 19 UMA.
- d) Depósito de restos a perpetuidad, se cobrará 20 UMA.
- e) Exhumación después de transcurrido el término de Ley, se cobrará 1.50 UMA.
- f) Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, se cobrará 5 UMA.
- g) Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m² se cobrará 2 UMA.
- h) Por la expedición de títulos de perpetuidad, se cobrará 10 UMA.
- i) Por cesión y reposición de títulos:
 - 1. Por cesión de derechos, será el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo.
 - 2. Reposición de título, se cobrará 3 UMA.
- j) Retiro de escombros y tierra por fosa, se cobrará 1.50 UMA.
- k) Por la adquisición de lugares de lote de 1.10m por 2.10 m, se cobrará 95 UMA.
- l) Mantenimiento en áreas comunes por año, en fosas a temporalidad durante los primeros 7 años se cobrará 4.50 UMA.
- m) Mantenimiento por año de áreas comunes en fosas a perpetuidad, se cobrará 3 UMA.
- n) Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años, se cobrará 4 UMA.
- o) Revisión administrativa de títulos en archivo histórico, se cobrará 1.50 UMA.
- p) Por la expedición o reimpresión de constancia de acreditación de derechos sobre uso de fosa a perpetuidad, se cobrará 3 UMA.

Artículo 47. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 48. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 50. Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO**

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y, de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES**

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

**CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del

Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones se causarán de acuerdo al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 58. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto al artículo 8 de La Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA.
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA.
- III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA.
- IV.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio, de 10 a 20 UMA.
- V.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA, de 5 a 15 UMA.
- VI.** Por no concluir su trámite de Dictamen de Protección Civil Municipal, de 5 a 10 UMA.
- VII.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.
 - b)** Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
 - c)** Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.

- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
- VIII.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- IX.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA.
- X.** Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.
- XI.** por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 30 UMA.
- XII.** por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.
- XIII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA.
 - b) De 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles.
 - c) De 100 a 1,000 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- XIV.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) **Anuncios adosados:**
 - 1. De 2.20 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
 - 2. De 1.75 a 2.25 UMA, por el no refrendo de licencia.
 - b) **Anuncios pintados y murales:**
 - 1. De 2.50 a 3.50 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
 - 2. De 2 a 2.50 UMA, por no refrendar la licencia.
 - c) **Estructurales:**
 - 1. De 6.50 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
 - 2. De 3.50 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.
 - d) **Luminosos:**
 - 1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia.
 - 2. De 6.50 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.
- XV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.
- XVI.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- XVII.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.
 - b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.

- c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
 - d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
 - e) Por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal, de 5 a 10 UMA.
- XVIII.** Por sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados, de 20 a 50 UMA.
- XIX.** Por no presentar manifestación catastral dentro de los plazos previstos en esta Ley, de 5 a 10 UMA.
- XX.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado.

TIPO	UMA
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina.	93.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	93.05
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva.	43.42
Desperdicio de agua potable.	6.82
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos.	186.10
Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la comisión de agua potable y alcantarillado.	74.44
Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta.	74.44
Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares.	74.44 más la reparación del daño.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**CAPÍTULO II
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Artículo 67. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

**CAPÍTULO III
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

Artículo 68. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.-DIP. PRESIDENTA.-Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.-Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.-Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL

ANEXO 1 (ARTÍCULO 13)

Requisitos de Inscripción al Predial

- I. Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
- II. Copia de identificación oficial (INE, Pasaporte o Licencia de conducir) del propietario.
- III. Certificado de no inscripción en original.
- IV. Croquis y ubicación del predio.
- V. Solicitud de inscripción dirigida al Tesorero.

ANEXO 2 (ARTÍCULO 29)

Requisitos de Licencia de Funcionamiento

- I. **Apertura Persona Física:**
 - a) Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
 - b) Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio.
 - c) Constancia de situación fiscal actualizada.
 - d) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
 - e) Copia de pago predial del año en curso.
 - f) Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
 - g) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.
 - h) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
 - i) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (Si aplica a su actividad).

j) Croquis de localización.

II. Refrendo para Personas Físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente del propietario.
- b) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
- c) Copia del pago predial del año en curso.
- d) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
- e) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (si aplica a su actividad).
- f) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

III. Cambio de propietario:

- a) Copia de identificación oficial vigente del nuevo propietario.
- b) Cesión de derechos con dos testigos.
- c) Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

IV. Cambio de domicilio:

- a) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
- b) Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- c) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

V. Apertura persona moral:

- a) Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
- b) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
- c) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
- d) Constancia de situación fiscal Actualizada.
- e) Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
- f) Copia de pago predial del año en curso.
- g) Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
- h) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en caso de rentar) y/ o escritura (si es propio).
- i) Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
- j) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas. (Si aplica a su actividad comercial).
- k) Croquis de localización.

VI. Refrendo persona moral:

- a) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
- b) Copia del pago de agua potable comercial del año en curso.
- c) Copia del pago predial del año en curso.
- d) Copia del dictamen de protección civil municipal del año en curso.
- e) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.
- f) Copia del pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
- g) Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (dependiendo su actividad comercial).

VII. Cambio de propietario:

- a) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
- b) Cesión de derechos con dos testigos.
- c) Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

VIII. Cambio de domicilio:

- a) Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
- b) Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- c) Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

